

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 261 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE F.U.P. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PCIAL. 312 (LEY DE ACEFALIA).

Entró en la Sesión 19/10/07

Girado a la Comisión ESPECIAL LEY SANCIONADA
Nº:

Orden del día Nº:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley provincial 312, por el siguiente texto:

"Artículo 5º: En el supuesto de que alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la presente ley afecte simultánea y definitivamente al Gobernador y Vicegobernador, falte menos de un (1) año para finalizar sus mandatos y existan autoridades electas llamadas a desempeñar tales cargos, éstas asumirán, comenzando a transcurrir el período correspondiente a sus mandatos. Si no existiesen autoridades electas a ese momento, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes 1º y 2º de la Legislatura Provincial, hasta finalizar el período constitucional, siempre que falte menos de un (1) año para su finalización.

Si el plazo fuere mayor, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la Ley provincial 201."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

APROBADO
AJ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



REPUBLICA ARGENTINA

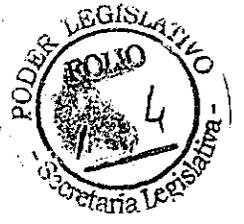
PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

10 OCT 2007

MEZA DE ENTRADA
N° 2361 Hs. 1515 FIRMA



Sra. Presidente:

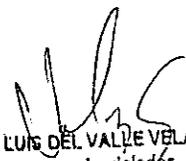
El presente proyecto tiene como principal objetivo acortar la gran transición que existe entre las elecciones provinciales y la asunción, en el marco de las normativas constitucionales que existen.

Es importante para ello flexibilizar el artículo 5º de la ley 312 para que la requerida unificación de asunciones sea una realidad y poder llevar adelante requerimientos de diferentes sectores con relación a esta cuestión. De esta manera se podrán resolver las hipótesis planteadas y entender que la asunción en conjunto es fundamental para la vida institucional de nuestra provincia, ya que sufrimos los elegidos y los que no en tan largo tiempo, porque se debe entender que si bien existen períodos constitucionales planteados la toma de responsabilidades debe pasar también por la voluntad popular.

Este proyecto está enmarcado en el artículo 125 de la constitución provincial (duración de mandatos) por ello es que creemos que expresada modificación se encuentra dentro del marco legal pertinente.

Esto nos dará la posibilidad de alinear la asunción de los legisladores y el ejecutivo provincial y se esa manera retornar a la vida institucional que contábamos hace unos años y que por diferentes conflictos ha sido interrumpida.

Es importante mencionar que muchas organizaciones políticas, sindicales y no gubernamentales se han expresado en la unificación de asunciones y en el recorte de la larga transición que padecemos. Este proyecto se debe en ese sentido, no sólo por una cuestión institucional sino que principalmente para salvaguardar la voluntad del pueblo en las elecciones y la participación de autoridades electas en la toma de definiciones de nuestra provincia.


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====

REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modificar el artículo 5º de la ley 312 que quedará redactada de la siguiente manera: "En el supuesto de que alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la presente ley afectare simultánea y definitivamente al gobernador y vicegobernador faltare menos de un (1) año para finalizar el mandato y existieran autoridades electas llamadas a desempeñar tales cargos, asumirán éstas, comenzando a transcurrir el período correspondiente a sus mandatos. Si no existiesen autoridades electas a ese momento, el poder ejecutivo provincial será desempeñado, por su orden, por los vicepresidentes 1º y 2º de la legislatura provincial, hasta finalizar el período constitucional, siempre que faltare menos de un (1) año para ellos.

Si el plazo fuera mayor, quien ejerza el poder ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la ley provincial 201".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincia


LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ
Legislador
F.U.P.



LEY DE ACEFALIA.



Sanción: 15 de Agosto de 1996.
Promulgación: 05/09/96. D.P. N° 1959.
Publicación: B.O.P. 11/09/96.

De los Objetivos y Alcances

Artículo 1°.- Los procedimientos a seguir en los distintos casos de acefalía del Poder Ejecutivo Provincial, se regirán de acuerdo a lo previsto en los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución de la Provincia y en lo establecido en la presente Ley.

De la Acefalía Transitoria del Poder Ejecutivo

Artículo 2°.- El Vicegobernador reemplazará temporariamente al Gobernador en los siguientes casos:

- a) Ausencia del territorio provincial en los términos del artículo 131 de la Constitución Provincial;
- b) enfermedad, inhabilidad o impedimento que imposibilite al Gobernador ejercer normalmente sus funciones en forma transitoria;
- c) cuando por motivo de Juicio Político, así lo disponga la Sala Acusadora de la Legislatura Provincial, según lo prescripto en el artículo 118, último párrafo de la Constitución Provincial y en el artículo 9° de la Ley Provincial N° 21.

En todos los casos el reemplazo durará hasta el momento en que cese la causal que lo ha motivado.

De la Acefalía Definitiva del Poder Ejecutivo

Artículo 3°.- El Vicegobernador ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la finalización del período constitucional, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia del Gobernador, desde que ésta fuere aceptada;
- b) por incapacidad o inhabilidad definitiva, declarada por la Legislatura Provincial;
- c) por destitución en virtud de Juicio Político, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial;
- d) por fallecimiento, después de asumir el cargo.

De la Acefalía Simultánea Transitoria

Artículo 4°.- En caso de inhabilidad o impedimento temporario que afectare simultáneamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial, será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes 1° y 2° de la Legislatura Provincial hasta que cese la inhabilidad o impedimento de los mencionados en primer término.

De la Acefalía Definitiva del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 5°.- En el supuesto de que alguna de las causales previstas en el artículo 3° de la presente Ley afectare simultánea y definitivamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes 1° y 2° de la Legislatura Provincial, hasta finalizar el período constitucional, si faltare menos de un (1) año para ello.

Si el plazo fuera mayor, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la Ley Provincial N° 201.

De la Acefalía Total

Artículo 6°.- Para el caso de no existir la posibilidad de reemplazo en las formas previstas, la Legislatura Provincial designará de entre sus miembros a uno de ellos como Gobernador provisorio,

quien tendrá las mismas obligaciones que se establecen para quien está en ejercicio del Poder Ejecutivo.

La elección de Gobernador provisorio se efectuará por mayoría absoluta de votos. Si ésta no se alcanzare en la primera votación, se efectuará una segunda en la que la decisión se adoptará por mayoría simple.



De la Vacancia del Vicegobernador

Artículo 7°.- En caso de producirse la vacancia del cargo de Vicegobernador por alguna de las causales previstas en el artículo 3° de la presente Ley, el mismo será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes 1° y 2° de la Legislatura Provincial.

De la no Asunción del Gobernador Electo

Artículo 8°.- Para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución Provincial y hasta tanto se proceda al llamado a elecciones y proclamación del nuevo Gobernador electo, el Poder Ejecutivo Provincial será ejercido por los reemplazantes legales determinados en la presente Ley.

De la no Asunción del Vicegobernador Electo

Artículo 9°.- De igual manera a la establecida en el artículo precedente se procederá al reemplazo legal en caso de que el Vicegobernador electo no asuma el cargo, con la sola excepción de que no será necesario el llamado a elecciones para cubrir el mencionado cargo.

De la no Asunción Simultánea del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 10.- En caso de simultaneidad de no asunción de cargos por parte del Gobernador y Vicegobernador electos, el Poder Ejecutivo Provincial será ejercido por los reemplazantes legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente, procediéndose a convocar a elecciones en los términos del Título V, Capítulo II, de la Ley Electoral Provincial N° 201.

De las Formalidades de la Sucesión

Artículo 11.- El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo Provincial en forma transitoria, en los supuestos contemplados en la presente Ley, actuará bajo el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado: "En ejercicio del Poder Ejecutivo".

En los casos en que la vacancia resulte definitiva, el ciudadano designado para ejercer dicho cargo deberá asumir en acto público y prestar el juramento de rigor prescripto por el artículo 10 y en la forma establecida en el artículo 132, ambos de la Constitución Provincial.

De la Reelección

Artículo 12.- Para los supuestos contemplados en los artículos 5°, primera parte, 6° y 7° de la presente Ley, el período cumplido por los reemplazantes legales del Gobernador y Vicegobernador no será considerado a los efectos de la aplicación del artículo 126 de la Constitución Provincial.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.